



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2021 00687 00
Demandante: BLANCA LUZ NEIDA MORA LOPEZ
Demandado: JUAN JOSÉ BAEZ

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

- En el caso bajo estudio, no se cumple lo anterior, por cuanto la pretensión declarativa SEXTA y condenatoria OCTAVA relacionadas con el auxilio de transporte; carecen de fundamento fáctico, pues dentro de los hechos no se narra ninguno que sustente la pretensión de pago de auxilio de transporte.

En consecuencia, se hace necesario que, dentro de los hechos de la demanda, se precise si en vigencia de la relación laboral el empleador demandado realizó o no el pago del auxilio de transporte reclamado, precisando los periodos adeudados.

- Así mismo, se hace necesario que, la parte demandante aclare los extremos temporales de la relación laboral, pues además de no coincidir

¹ Vigente para la fecha de presentación de la demanda, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



lo indicado en los hechos de la demanda con lo señalado en las pretensiones declarativas, lo expuesto en los dos acápite incoherente. En efecto, en la pretensión declarativa primera, solicita se declare que el contrato de trabajo inició el 19 de marzo de 2021 y finalizó el 14 de marzo de 2021, esto es, fecha anterior a su inicio. Mientras que, en los hechos primero y noveno de la demanda, se indica que, el contrato inició el 19 de marzo de 2020 y finalizó el 14 de marzo de 2020.

2. De otro lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020², esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física de notificaciones judiciales del demandado; por lo que, se hace necesario que la parte demandante de cumplimiento actualmente, al inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Previo a reconocer personería a la estudiante **LUISA FERNANDA CABALLERO CASTRO** como apoderada judicial de la demandante, se hace necesario que aporte la certificación expedida por la Universidad que, acredite su calidad de estudiante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ibídem.

Código de verificación: **e0eec042a4657123a3de45fc09255073b2c4245be5dec454010fa998c61caec0**

Documento generado en 08/07/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>